

JGE491/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ HUMBERTO MÚZQUIZ GUEDEA EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de octubre de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QJHMG/JD01/COAH/385/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el C. José Humberto Múzquiz Guedea, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha siete de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 558/03, de fecha dos del mismo mes y año, suscrito por el Profesor Alfonso Villarreal Gan, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió el escrito de fecha diez de junio del año en curso, suscrito por el C. José Humberto Múzquiz Guedea, en el que expresa:

*“ Por este medio me permito dirigirme a esa Junta Distrital Ejecutiva par al efecto de expresar mi inconformidad por la utilización de documentos de propaganda publicitaria que el candidato a la Diputación Federal por este Primer Distrito Electoral Federal por el Partido Político denominado CONVERGENCIA, el señor **MARIO ESPINOZA LOBATO**, ha estado distribuyendo en la región y en la que hace uso de la imagen del suscrito con fotografía y manifestando hechos atribuibles a mi persona en mi calidad de Presidente Municipal de Múzquiz, Coahuila, y que tienden a infundir el apoyo y colaboración del suscrito a favor de la candidatura de dicha persona.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QJHMG/JD01/COAH/385/2003**

No tengo ninguna relación de tipo político electoral con el señor MARIO ESPINOZA LOBATO y mucho menos he dado alguna autorización para que se utilicen en medios propagandísticos, fotografías o aspectos como programas y proyectos que en la presente administración municipal que me honro en presidir, tiene planeadas como metas de su gobierno.

Por lo anterior, requiero de esa Junta Distrital su intervención para que en su carácter de órgano ejecutivo encargado del cumplimiento de las normas que rigen los procesos electorales federales comine al mencionado candidato a dejar de utilizar dicha propaganda y en el caso de que los hechos imputados impliquen la violación de alguna disposición electoral, se le apliquen las sanciones que correspondan...”

Anexando la siguiente documentación:

- Un volante en el que se puede apreciar propaganda electoral a favor del candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila postulado por Convergencia.

II. Por acuerdo de once de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMCEL/JD01/COAH/385/2003, realizar la investigación correspondiente y emplazar a Convergencia.

III. Mediante oficio SE-570/2003, de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Profesor Alfonso Aguilar Villarreal Gan, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.

IV. Mediante oficio SJGE/569/2003 notificado con fecha seis de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a Convergencia para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que se le imputan.

V. El once de agosto de dos mil tres, Convergencia por conducto de Juan Miguel Castro Rendón en su carácter de representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“...Consecuentemente, procedo establecer en sus términos, las siguientes manifestaciones:

1.- La pretensión de la parte contraria no encuadra en el ejercicio legítimo responsable de una acción legal, derivada de reales y efectivos incumplimientos normativos, sino de una posición de ligereza en la expresión de sus argumentaciones, pretendiendo confundir a la autoridad electoral, al señalar hechos carentes de sustento legal, y sin demostrar la violación real y sistemática de su derecho o el perjuicio directo específico que se le causa.

2.- En ningún momento el impetrante, establece con meridiana claridad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a esa autoridad, arribar a conclusiones sobre los hechos denunciados; aunado a que las pruebas que ofrece no demuestran la veracidad de su dicho.

*3.- **Convergencia**, partido que represento, realiza su actividad dentro del marco de las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la seriedad*

y responsabilidad que se amerita, por lo que expresamos la negación de su vulneración y consideramos que asuntos como el que nos ocupa, no deben ser admitidos, toda vez que sólo hacen uso excesivo del procedimiento administrativo contenido en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confundiendo a la opinión pública en detrimento del fortalecimiento de nuestras instituciones.

Por las consideraciones vertidas, la queja de que se trata es evidentemente frívola, así como notoriamente improcedente, por lo que produce su desechamiento de plano.

*De conformidad con lo antes señalado, el recurso planteado por el recurrente resulta contrario al interés de **Convergencia**, razón por lo cual, dentro del plazo que me concede la ley, acudo a desvirtuar dicho procedimiento, por su frivolidad y notoria improcedencia; por lo que hace a los hechos a que alude el recurrente, paso a darles respuesta en los siguientes términos.*

HECHOS

1.- Se niegan por no ser hechos propios.

AGRAVIOS

1.- No se precisa agravio alguno que cause un perjuicio real y directo al impetrante..”

No aportó prueba alguna.

VI. El veintiuno de agosto de dos mil tres, se recibió oficio 674/03, suscrito por el Profesor Alfonso Villareal Gan, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, a través del cual remitió el acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto del año en curso, levantada con motivo de la investigación que se realizó.

VII. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al C. José Humberto Múzquiz Guedea y a Convergencia para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Los días seis y siete de octubre de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/930/2003 y SJGE/931/2003, ambos de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a Convergencia y al C. José Humberto Múzquiz Guedea, respectivamente, el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día trece de octubre del dos mil tres, el C. Juan Miguel Castro Rendón representante suplente de Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los

expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que la queja que nos ocupa resulta frívola, porque no se acredita ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente

intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En ese entendido, se llega a la conclusión de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el denunciado, debido a que los hechos contenidos en la queja versan sobre la existencia de propaganda del candidato a Diputado Federal de Convergencia por el 01 Distrito Federal Electoral en el estado de Coahuila cuestionando su contenido, lo que eventualmente podría actualizar violación a algún precepto de la legislación electoral federal.

Además que el quejoso aportó un prueba con el objeto de acreditar sus afirmaciones, la cual sirvió de base para realizar la investigación correspondiente.

8.- Que desestimada la causal de improcedencia invocada por Convergencia, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

El C. José Humberto Múzquiz Guedea manifiesta que el señor Mario Espinoza Lobato, candidato postulado por Convergencia a diputado federal del 01 Distrito Electoral por el estado de Coahuila, ha estado distribuyendo en la región propaganda electoral en la que hace uso de su imagen como Presidente Municipal de Múzquiz, Coahuila, difundiendo un supuesto apoyo y colaboración de su parte a su campaña electoral, sin que esto sea verdad, en virtud de que no ha autorizado al partido denunciado para que lo inmiscuya en dicha promoción.

Convergencia por su parte manifiesta que en ningún momento el quejoso establece con claridad, circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan arribar a conclusiones sobre los hechos denunciados y que el agravio al que hace referencia el quejoso no le causa perjuicio real y directo.

El quejoso aportó como prueba un volante que contiene propaganda electoral y el cual se transcribe a continuación:

En la parte frontal aparece lo siguiente:

Mario Espinoza si
Tu ya lo conoces

LA OPINIÓN DE LOS CINCO MANANTIALES EN EL
CONGRESO

VOTA ASÍ

Aparece el emblema del partido Convergencia con un cruz
atravesada.

6 DE JULIO

Se distingue el emblema de la Unidad Democrática de Coahuila.

Programa de estímulos para la consolidación de la industria
maquiladora.

Normas para la explotación del carbón.

Estímulos a la producción de forrajes para la cuenca lechera.

Ampliación de la faja fronteriza al kilómetro 153.

Igualdad de precios e impuestos en la Región Frontera
Diputado Federal I Distrito

Nota: Predominan los colores naranja y azul.

En la parte del anverso aparece lo siguiente:

Múzquiz con Mario Espinoza Lobato

Emblema de Convergencia, con un cruz atravesada.

Un fotografía en la que aparece un portal en una avenida.

Una fotografía con dos individuos saludándose, y posando
para la cámara.

El Presidente Municipal de Múzquiz, Dr. José Múzquiz y el candidato a Diputado Federal Mario C. Espinoza Lobato, ya están gestionando ante la Dirección General de Aduanas que la Garita del Km. 53 sea removida adelante del Sauz y crear con esto un Corredor Fronterizo Industrial como se hizo en Cananea Sonora, creando así mayores fuentes de empleo y mejores condiciones de vida para la región Carbonífera, gasolina más barata, etc., Etc. Estamos trabajando, estos ya son hechos.

Para Diputado Federal del I Distrito.

Nota: Las letras se encuentran en color azul.

De los hechos narrados y de las pruebas ofrecidas por el C. José Humberto Múzquiz Guedea, se concluye lo siguiente:

- a) La existencia de propaganda electoral, en la que se hace referencia al Presidente Municipal de Múzquiz, Coahuila;
- b) La existencia de una fotografía insertada en la propaganda, en la que según el dicho del quejoso aparece su imagen y la del candidato de Convergencia.

A dichas probanzas se les da valor de simple indicio, y se tomaron como base para realizar la investigación correspondiente, con el objetivo de que esta autoridad pudiera corroborar si el denunciado realizó las declaraciones a las que hace referencia el quejoso.

A efecto de esclarecer los hechos denunciados se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para tal efecto puede apoyarse en los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

En el expediente se encuentra agregada el acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, elaborada por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en la que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QJHMG/JD01/COAH/385/2003**

describe la diligencia que llevó a cabo con el fin de verificar los hechos narrados en la queja. El contenido del acta de referencia es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE M. MÚZQUIZ, COAHUILA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DEL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SEGÚN OFICIO SJGE-570/2003 Y DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA ONCE DE JULIO DE 2003 DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QJHMG/JD01/COAH/385/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ HUMBERTO MÚZQUIZ GUEDEA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÚZQUIZ, EN EL ESTADO DE COAHUILA, EN CONTRA DEL PARTIDO CONVERGENCIA, Y POR INSTRUCCIONES DEL PROFR. ALFONSO VILLARREAL GAN, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, LOS C.C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ Y PROFR. JOSÉ MARÍA MUÑOZ MARTÍNEZ, VOCAL SECRETARIO Y VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN MENCIÓN, NOS CONSTÍTUIMOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE HIDALGO NÚMERO 103, CENTRO DE MÚZQUIZ, COAHUILA, SEDE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO, CON LA FINALIDAD DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA, CONTENIDO Y DISTRIBUCIÓN DEL VOLANTE PROPAGANDA A FAVOR DE CONVERGENCIA, ENTENDIENDO DICHA DILIGENCIA CON EL DR. JESÚS ELGUEZABAL TORRALBA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ, COAHUILA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON CLAVE DE ELECTOR ELTRJS61020505H300, FOLIO 03356983 Y A QUIEN SE LE CUESTIONÓ, CON BASE AL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE OFICIO NUMERO 660/03 DE FECHA ONCE DE AGOSTO, SI CONTABA CON INFORMACIÓN ADICIONAL O ELEMENTOS QUE PUEDIERA APORTAR PARA VERIFICAR SOBRE LA EXISTENCIA, CONTENIDO Y DISTRIBUCIÓN DEL VOLANTE EN CUESTIÓN, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL (VOLANTE) EN LA QUE SE UTILIZA LA IMAGEN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LOS PROYECTOS DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO SE DISTRIBUYÓ POR EL C. MARIO ESPINOZA LOBATO, MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO CONVERGENCIA EN FORMA PERSONALIZADA A LOS

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QJHMG/JD01/COAH/385/2003**

CIUDADANOS DE ESTE MUNICIPIO Y QUE ADEMÁS SE COLOCARON CARTELES EN LOS QUE IGUALMENTE SE UTILIZABA LA IMAGEN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HUBIESE AUTORIZADO AL CANDIDATO DEL PARTIDO CONVERGENCIA PARA QUE LA UTILIZARA PARA LOS FINES POLÍTICOS DE SU CAMPAÑA ELECTORAL. PARA TAL EFECTO, EN ESTE ACTO, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO HACE ENTREGA DE UN EJEMPLAR DE LOS CARTELES A LOS QUE SE HA HECHO REFERENCIA COMO ELEMENTOS ADICIONALES A LA QUEJA QUE SE PRESENTÓ EN CONTRA DEL C. MARIO ESPINOZA LOBATO, CANDIDATO DEL PARTIDO CONVERGENCIA A DIPUTADO FEDERAL EN LAS RECIÉN CONCLUÍDAS ELECCIONES FEDERALES, SEÑALANDO QUE ES LA ÚNICA INFORMACIÓN ADICIONAL CON QUE CUENTAN CON RELACIÓN AL USO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE DICHO CANDIDATO -----

EN ESTE ACTO SE ENCUENTRA PRESENTE LA C. MARGARITA MIREYA GUAJARDO LOO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON CLAVE DE ELECTOR GJLOMR51020805M600, FOLIO 003349445 Y QUIEN SE DESEMPEÑO COMO RESPONSABLE DE LA OFICINA MUNICIPAL DEL, 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ, COAHUILA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003, QUIEN INTERVIENE COMO TESTIGO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE HACE ENTREGA EN ESTA DILIGENCIA AL NO EXISTIR NINGÚN OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR CONCLUÍDA LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES...”

Del acta transcrita, se puede apreciar que el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, se constituyó en la Presidencia Municipal de Múzquiz, Coahuila, con el motivo de verificar la existencia y contenido de la propaganda a la que hace referencia el quejoso.

De la lectura del documento que se transcribe, se advierte el dicho del Dr. Jesús Elguezabal Torralba, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Múzquiz, Coahuila, el cual manifiesta que la propaganda electoral a la que hace referencia el quejoso contiene la imagen del Presidente Municipal del Múzquiz, Coahuila y fue distribuida en el 01 Distrito Federal Electoral del estado de Coahuila.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QJHMG/JD01/COAH/385/2003**

Al acta de referencia se anexaron dos carteles iguales en los cuales se puede distinguir propaganda a favor de Convergencia y su contenido consiste en un emblema del partido Convergencia, la leyenda “Múzquiz con Mario Espinoza Lobato”, el emblema del partido Convergencia “Vota así”, y “El Presidente Municipal de Múzquiz, Dr. José Múzquiz y el candidato a Diputado Federal Mario C. Espinoza Lobato ya están gestionando ante la Dirección General de Aduanas que la Garita del Km. 53 sea removida adelante del Sauz y crear con esto un Corredor Fronterizo Industrial como se hizo en Cananea Sonora, creando así mayores fuentes de empleo y mejores condiciones de vida para la región carbonífera, gasolina más barato, etc., etc. Estamos trabajando, estos ya son hechos” y la leyenda “Hechos, No esperanzas”, “Para Diputado Federal del I Distrito”.

En dichos carteles se distinguen dos fotografías, apreciándose en la primera sólo un portal en una avenida, y en la segunda dos personas saludándose. De la segunda se tiene por cierto que una de las personas que aparece en la fotografía es el quejoso, debido a que el así lo manifiesta en su escrito de queja y además anexa la foto.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila.

Con base en lo anterior, esta autoridad concluye que:

- a. De las pruebas que obran en el expediente únicamente se tiene por acreditado que Convergencia distribuyó propaganda electoral en el 01 Distrito Electoral de la mencionada entidad federativa, en la que incluyó la imagen del Presidente Municipal de Múzquiz, Coahuila.
- b. En dicha propaganda se menciona que el candidato a diputado federal postulado por Convergencia y el Presidente Municipal de Múzquiz, Coahuila, están realizando diversas gestiones para obtener beneficios para la comunidad.

Al respecto, esta autoridad considera que el hecho de que Convergencia haga en su propaganda referencia a las actividades desempeñadas por un funcionario público, que aparentemente coinciden con las propuestas realizadas por el candidato, por sí mismo no puede considerarse como conculcatorio a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues sólo se trata de la exposición de ideas y propuestas del candidato registrado por Convergencia que son presentadas a la ciudadanía.

En cuanto a la inserción de una fotografía en la que aparece el Presidente Municipal de Múzquiz, Coahuila y el candidato a diputado federal de Convergencia, se considera que su utilización no infringe ninguna norma del código electoral federal, en tanto que se trata de un elemento en el que se captó la imagen de la persona que fue postulada como candidato de Convergencia, sin que exista impedimento para que pueda hacer uso de la misma, pues se utiliza para promocionar al candidato y si bien aparece la imagen del Presidente Municipal de Múzquiz, Coahuila, es porque él permitió que se le tomara esa fotografía en compañía del candidato referido.

Lo anterior aunado a que el quejoso no argumenta que esa fotografía que se incluye en la propaganda en análisis haya sido alterada o manipulada, o bien, que nunca le fue tomada. Su inconformidad radica tan sólo en el hecho de que supuestamente no otorgó autorización para el uso de su imagen en la propaganda que distribuyó el partido denunciado, además de que no se está haciendo alusión a la vida privada del funcionario público, sino a actividades que ha realizado precisamente con esa calidad.

Así las cosas, de los antecedentes que obran en autos no se puede acreditar alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de las siguientes consideraciones:

En lo relativo a la propaganda electoral, el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Artículo 182

...

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

El precepto invocado define lo que se entiende por propaganda electoral que tiene como característica esencial que con la misma se promueva ante el electorado a los candidatos registrados, así como la plataforma electoral que sostendrán los partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 185, del código invocado, establece las características de la propaganda:

“ARTÍCULO 185

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*
2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.”*

El artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a letra dice:

“ARTÍCULO 7o.

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

Sentado lo anterior y de conformidad con los elementos probatorios que obran en autos, se obtiene que Convergencia distribuyó propaganda electoral a favor de su

candidato por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila, de conformidad con los requisitos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual cumple con los requisitos mínimos para poder distribuirla, esto es:

1. Promociona su candidatura ante la ciudadanía.
2. Cuenta con la identificación precisa del partido político denunciado.
3. No se desprende que exista una falta de respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, a las instituciones y valores democráticos, pues únicamente se hace referencia a las acciones que el funcionario público, que aparece en la fotografía, ha promovido con ese carácter.

Siendo entonces que la propaganda de Convergencia cumple con lo previsto en la legislación electoral.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que de las constancias que obran en el expediente esta autoridad no advierte alguna otra conducta que sea contraria a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se evidencia a continuación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas”.

El precepto anterior revela el mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita) que implique, en términos generales, una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos, entre otros, mediante diatribas,

calumnias, injurias, infamias, difamaciones; lo anterior, a fin de salvaguardar el mismo sistema de partidos políticos que se acoge en la Ley Fundamental, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como el que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo democrático de nuestro país, siendo el medio por antonomasia a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De esa forma, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, es decir, estimular la actividad política de la sociedad, así como desarrollar actividades específicas de carácter político-electoral, que realizan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la orientación del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular, y de esta manera contribuir a la integración de la representación nacional.

Tomando en cuenta el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta de trascendental importancia que en el desempeño de ambas actividades –tanto las de carácter permanente como la dirigidas de manera específica a la obtención del voto ciudadano-, tales institutos políticos se conduzcan de manera respetuosa dentro de los cauces legales, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica constructiva como uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad. Es por ello que

debe rechazarse o repudiarse, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el actuar de uno de los protagonistas del Estado democrático de derecho, como son los partidos políticos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al disminuir o demeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, y que en el caso de la propaganda electoral, puede atentar contra la libertad en la emisión del sufragio; bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta a éstos de abstenerse de cualquier expresión es perenne, la que así debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, de modo que dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De hecho, la reglamentación de las actividades de los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde su constitución, está encaminada a dotar de solidez al mismo sistema que conforman, de modo tal que les sea dado el cumplimiento de todos y cada uno de los fines que le son asignados por la Ley Fundamental.

Así, se estipulan ciertas normas para su constitución, entre las que destaca un cierto grado de representatividad de la sociedad, al exigírseles un mínimo de afiliados; la concreción de sus postulados básicos y una propia organización interna, mediante la formulación de una declaración de principios, un programa de acción y estatutos que normen sus actividades. De igual forma, se les brindan los medios materiales para la realización de los fines que les son propios, reconociendo su grado de penetración en la sociedad, a la par de que se fijan los términos en que habrán de ejercer tales prerrogativas, particularmente las relativas a la rendición de cuentas del financiamiento que reciben. Lo mismo, se determina la forma y términos en que pueden participar en las contiendas electorales, desde el registro de candidatos, el desarrollo de sus campañas electorales, hasta su intervención en los resultados mismos de cada contienda, todo lo anterior resumido, en buena medida, en los derechos y obligaciones que se consignan, respectivamente, en los artículos 36 y 38 del código electoral federal, garantizando los primeros, como sancionando el incumplimiento de los segundos, con el fin

último de que puedan desarrollar sus actividades permanentes como participar en la contienda para acceder al ejercicio del poder público, a través de los ciudadanos que postulan.

De ahí la importancia, tanto del ejercicio de los derechos que les son dados, como del cumplimiento de la obligaciones que les son impuestas, en orden a dar vigencia a las normas que regulan su actuar, coherentes a los fines que les han sido encomendados, y solidez al propio régimen democrático que adopta nuestra República, que se materializa a través precisamente de un sistema de partidos.

Así, se ha destacado, entre las distintas obligaciones de los partidos políticos, regir sus actividades sobre una base de respeto, absteniéndose de cualquier expresión que constituya diatriba, injuria, etcétera, como el sustento o base de una auténtica cultura democrática, en todos sus órdenes y expresiones.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-087/2003.

En la especie, el C. José Humberto Múzquiz Guedea, manifestó en la queja, básicamente, que se utilizó su imagen en la propaganda electoral distribuida por Convergencia en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila, que ello causaba un perjuicio debido a que en ella contenía información sobre su persona y que dichos datos son dolosos por lo que le ocasiona un detrimento a su candidatura. Con base en ello, solicitó se sancionara a Convergencia, por haber violado lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para acreditar lo anterior, el quejoso ofreció como prueba la propaganda electoral tipo periódico, la cual ya ha sido analizada por esta autoridad.

Como se dijo con anterioridad, el código federal electoral establece en su artículo 38, párrafo 1, inciso p), el mandato dirigido a los partidos políticos para que se abstengan de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre, entre otros, a los partidos políticos, es decir, prohíbe a los institutos políticos expresar manifestaciones que, en términos generales, puedan causar una ofensa, demeriten o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros, de los demás partidos políticos o a sus candidatos, lo cual obedece a la intención del legislador de salvaguardar el propio sistema de partidos, con base en el respeto de unos y otros entes comunitarios.

Del contenido de la propaganda electoral ofrecida como prueba por el C. José Humberto Múzquiz Guedea, y cuya distribución se atribuye a Convergencia, se aprecia que tan solo se trata de exposición de ideas y propuestas del candidato del partido denunciado, presentadas a la ciudadanía.

De lo anterior se aprecia, que con el contenido de la propaganda electoral distribuida por Convergencia, no se alude a conductas negativas que denosten, desprestigien, demeriten, menosprecien, la imagen del los sujetos con los que se les vincula, por tanto, no se pueden distinguir expresiones conteniendo calificativos contundentes, que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del quejoso, por lo que no se actualiza la violación a la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que Convergencia, cumple con la abstención a que está obligado por mandato del mencionado precepto, de no llevar a cabo manifestaciones que conlleven un menoscabo o afectación negativa en la imagen o estima de algún sujeto.

Por lo anterior, el contenido de la propaganda electoral distribuida por Convergencia en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila, se considera producto del ejercicio de la libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su garantía individual tomando en consideración las limitantes a las que se encuentra sujeta la institución política denunciada. De lo anterior es importante expresar lo siguiente:

El referido precepto constitucional dispone textualmente, que:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

De acuerdo con la anterior transcripción, dicho precepto garantiza la libre manifestación de las ideas, al señalar que no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa; sin embargo, como se aprecia, dicha libertad se encuentra acotada a los siguientes aspectos: que no ataque la moral ni a los derechos de terceros, así como que no constituya algún delito o se perturbe el orden público.

En la especie, del análisis de las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad estima que con el contenido de la propaganda electoral motivo de la presente queja, no se sobrepasaron los derechos de un tercero, como lo es el C. José Humberto Múzquiz.

En efecto, en consideraciones precedentes se asentó que de conformidad con el artículo 41 de la Carta Magna, los partidos políticos son entidades de interés público, lo cual de inicio, los dota o reviste de un carácter especial no asimilable al de cualquier gobernado, aunado a que constitucionalmente les fue asignado el cumplimiento de finalidades muy específicas y trascendentes para la conformación de un auténtico Estado democrático de derecho, como son promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; aspectos que los coloca en una posición particular como instituciones políticas soporte, entre otras, de la conformación democrática del Estado Mexicano.

Así, dada la singular naturaleza de estas organizaciones políticas, la libertad en la manifestación de las ideas adquiere una doble connotación, pues mientras su ejercicio constituye un pilar fundamental de la actividad propia de los partidos políticos, particularmente la que se despliega en las contiendas electorales para la obtención del voto ciudadano, a través de las campañas electorales en las que habrán de dar a conocer a la comunidad en la que se encuentran inmersos, los programas y acciones que postulan en conformidad con sus principios, debiendo por ende, recibir las mayores garantías y condiciones para su pleno ejercicio, como de hecho se lleva a cabo a través de la reglamentación electoral, de igual manera la libre expresión y exposición de los principios, programas y plataformas electorales que postulan y en general de las manifestaciones que realicen, encuentran, además de las limitantes que prescribe la norma constitucional, otras de carácter más amplio, que propician la sana participación de todos los contendientes en los comicios populares evitando la denostación, el descrédito y la descalificación, para dar paso al debate de ideas y propuestas, así como la crítica constructiva de éstos, dentro de un contexto que armonice y se ajuste a los principios del Estado democrático, evitando cualquier acto que altere el orden público e infunda a sus propias bases y a la comunidad en general una auténtica cultura democrática que conduzca a la renovación periódica de los órganos de

gobierno y al cumplimiento de los fines a que deben dirigirse de manera permanente.

Bajo las anteriores consideraciones, sin duda alguna, la libre expresión de ideas que, como un derecho fundamental la Constitución Federal recoge en su artículo 6º, encuentra, tratándose de los partidos políticos, las limitantes previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en su párrafo 1, inciso p), en una apreciación general y común de las conductas que prescribe, incluso aun cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público, de modo tal que su transgresión resulta violatoria de la norma electoral, y en un exceso en el ejercicio de la garantía constitucional.

Así pues, no debe entenderse que constituyendo tal libertad un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de manera más destacada en los procesos electorales, su ejercicio les autorice a la denostación, descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que rigen en nuestra República, y constituyen la mejor expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la sociedad.

En este orden de ideas, la limitación relativa a que la expresión de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado determinadas finalidades constitucionales, de suerte que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político, ha de

entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que le son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-087/2003.

En esa medida, debe estimarse que en el caso bajo estudio, el contenido de la propaganda electoral distribuida por Convergencia, se sujeta a las restricciones previstas a la libertad de expresión que consagra en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que puede considerarse bajo la protección que brinda la mencionada garantía individual, sin constituir una transgresión a la norma electoral.

En efecto, basta imponerse del contenido de la propaganda electoral de mérito, mismo que ha quedado previamente transcrito y analizado, para advertir que sólo hace referencia a una exposición de ideas, sin hacer una manifestación clara y contundente de calificativos que tendieran al descrédito de la imagen de un determinado instituto político o persona, en el caso del C. José Humberto Múzquiz Guedea, tendientes a descalificarlo en su actuación como funcionario público.

Así las cosas, con base en lo antes razonado y expuesto, se estima infundada la queja presentada en contra de Convergencia.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. José Humberto Múzquiz Guedea en contra de Convergencia, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 15 de octubre de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**